

1.- ¿Qué es una asociación judicial?

La Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona a asociarse libremente. El artículo 7 reconoce la dimensión positiva del derecho (“derecho a asociarse”) y también reconoce la dimensión negativa del derecho (“Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”). El derecho fundamental a asociarse también asiste a los jueces/zas y magistrado/as. La Sala Constitucional ha considerado que este derecho “constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza tanto al derecho para crear asociaciones –el derecho subjetivo individual a asociarse– como al establecimiento de unas condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –el régimen de libertad para las asociaciones–” (Inc. 8-97 de 23/3/2001). El derecho de asociación “deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua “ y se manifiesta “en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.” (Amp. 23-R-96 de 8/10/1998).

Una **asociación judicial** es una persona jurídica, constituida por una agrupación de funcionarios judiciales (jueces/zas o magistrados), que actúan de manera permanente, sin fines de lucro, para el ejercicio de actividades relacionadas con la labor judicial.

2.- Naturaleza.

La naturaleza de las asociaciones judiciales ha sido discutida. Algunos consideran que son una especie de sindicato. Otros las consideran un mecanismo de participación política de los jueces/zas dado que hay una prohibición de participación en partidos políticos. En lo formal, comparten la naturaleza de toda asociación, tal como es definida en el art. 11 Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro (en adelante LAFSFL): “Son asociaciones todas las personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal”.

En la práctica, por un lado, al defender los intereses profesionales de sus agremiados, la asociación judicial tiene una dimensión sindical. Por otra parte, en la medida en que participa de la vida pública con opiniones sobre las políticas judiciales y promueve candidaturas a los cargos máximos de la institucionalidad judicial (CSJ/CNJ), podría asimilarse, salvando las distancias, a un partido político. Lo que está fuera de toda duda es que las asociaciones judiciales son instrumentos de participación en asuntos públicos de la justicia.

3.- Normativa que las rige.

Las asociaciones judiciales se rigen por la Constitución y la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. También son parte de su estatuto de funcionamiento la Ley Orgánica Judicial, Ley de la Carrera Judicial, Ley de Ética Gubernamental, el Código de Ética Judicial y demás normativa judicial.

4.- Forma de constituirse.

Las asociaciones judiciales, al igual que toda asociación, se constituyen por medio de una *escritura pública*. El art. 12 de la LAFSFL establece que “Las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben el texto de sus estatutos y elijan los primeros administradores. Podrán comparecer a la constitución de una asociación los extranjeros que acrediten su residencia en el país”. Los estatutos de la asociación, en cuanto a su naturaleza jurídica, corresponde a lo que la doctrina civil denomina un negocio regulador o normativo, pues está dirigido a crear la reglamentación de una situación jurídica, ya que según dispone el art. 28 inciso 1 de la LAFSFL representan el ordenamiento básico que rige sus actividades y serán de obligatorio cumplimiento para todos los administradores y miembros de la asociación.

5.- Finalidades.

En el Derecho Judicial se reconoce diversos fines de las asociaciones judiciales. Los más importantes son: i) representar los intereses de sus agremiados; ii) promover la formación profesional; iii) defender la independencia judicial. El principio 9 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas establece “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”. Las asociaciones judiciales no deben ser meros instrumentos de exigencias laborales (salarios o prestaciones sociales) ni meros receptores de oportunidades de formación (becas o capacitación) de las que sólo se beneficie un reducido grupo de sus integrantes y tampoco instrumentalizar la asociación solo con propósitos electorales para cargos judiciales. Las asociaciones judiciales deben promover de manera integral las dimensiones finalistas para las que han sido creadas y promover la excelencia y la transparencia judicial.

6.- Asociaciones judiciales y Estado de Derecho.

Las asociaciones judiciales tienen un rol importante en la preservación de la democracia y del Estado de Derecho. La defensa de la Constitución y del Estado de Derecho es uno de los propósitos fundamentales de las asociaciones judiciales. La eficacia de los derechos fundamentales, del cumplimiento de la Constitución y las leyes solo es posible con la existencia de asociaciones judiciales dirigidas de manera profesional, digna y decorosa. La promoción de una sociedad justa y democrática exige una adecuada selección y formación de sus jueces/zas, así como el desarrollo permanente de virtudes judiciales para superar los desafíos de la administración de justicia.

Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia. Proyecto “Cultura Judicial”. ¿Para qué es una Asociación Judicial?

Documentos de consulta

- Atienza, Manuel: Cuestiones Judiciales. Fontamara. México. 2004.
- Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. 9ª Edición. Marcial Pons. Madrid, España, 2003.
- Serra Cristóbal, Rosario: La Libertad Ideológica del Juez. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004.
- Amparo Ref. 23-R-96 de 8/10/1998.
- Inconstitucionalidad Ref. 8-97 de 23/3/2001.
- Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.
- Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas.
- Saiz Arnaiz, Alejandro: Los Derechos Fundamentales de los Jueces. Marcial Pons. Madrid. 2012.

